

DECRETO No. 557

POR EL QUE SE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 149; 150 Y 151; SE DEROGA EL ARTÍCULO 131; SE DEROGA LA FRACCIÓN VI Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII AMBAS DEL ARTÍCULO 134; SE DEROGA EL ARTÍCULO 162; Y SE ADICIONA A LA SECCIÓN CUARTA DEL LIBRO SEGUNDO UN TÍTULO SEGUNDO BIS QUE CONTIENE EL CAPÍTULO I INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 275 BIS Y 275 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

ANTECEDENTES

1.- El Diputado Nicolás Contreras Cortes, y demás integrantes del Grupo Parlamentario "Nuestro Compromiso Por Colima", presentaron ante la Asamblea Legislativa, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a adicionar el artículo 236 Bis del Código Penal para el Estado de Colima.

Mediante oficio número DPL/767/016, de fecha 17 de octubre de 2016, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa descrita en el párrafo anterior.

2.- El Diputado Miguel Alejandro García Rivera y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, mediante la cual propone reformar el tercer párrafo, de la fracción IV, del artículo 31 del Código Penal para el Estado de Colima.

Mediante oficio número DPL/1349/017, de fecha 7 de junio de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa descrita en el párrafo anterior.

3.- El Diputado Miguel Alejandro García Rivera, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante el cual presenta Iniciativa con proyecto de Decreto, por la que se adiciona una fracción X al artículo 31 del Código Penal para el Estado de Colima.

Mediante oficio número DPL/1743/017, de fecha 06 de diciembre de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa puntualizada en el párrafo anterior.

4.- Las Diputadas Adriana Lucia Mesina Tena y Martha Alicia Meza Oregón del Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar y a adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Colima.

Mediante oficio número DPL/1799/018, de fecha 24 de enero de 2018, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa detallada en el párrafo anterior.

5.- El Diputado Héctor Magaña Lara, así como los demás integrantes del PRI, PNL, PVEM Y PT presentaron ante la Asamblea Legislativa, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar el artículo 119 y se deroga el artículo 162, ambos del Código Penal para el Estado de Colima.

Mediante oficio número DPL/1807/018, de fecha 24 de enero de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa referida en el párrafo anterior.

6.- El Diputado Héctor Magaña Lara, así como los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y los diputados del Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido del

Trabajo, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a adicionar la fracción III al inciso B del artículo 200 del Código Penal para el Estado de Colima.

Mediante oficio número DPL/1870/018, de fecha 21 de febrero de 2018, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa puntualizada en el párrafo anterior.

7.- El Diputado **Crispín Guerra Cárdenas** y demás Diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a adicionar un capítulo V al Título Segundo del Código Penal para el Estado de Colima.

Mediante oficio número DPL/2112/018, de fecha 05 de julio de 2018, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa descrita en el párrafo anterior.

8.- El Diputado **Nicolás Contreras Cortes** y demás integrantes del Grupo Parlamentario "Nuestro Compromiso Por Colima", presentaron ante la Asamblea Legislativa, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a adicionar el artículo 236 Bis del Código Penal para el Estado de Colima.

Mediante oficio número DPL/2117/016, de fecha 05 de julio de 2018, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa referida en el párrafo anterior.

9.- Diputados **Nicolás Contreras Cortés, Francisco Javier Ceballos Galindo y Luis Ayala Campos**, integrantes del grupo parlamentario de Nuestro Compromiso por Colima, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa al Proyecto de Decreto que deroga el artículo 131 y la fracción VI del artículo 134, reforma la fracción VIII del artículo 134 y adiciona a la Sección Cuarta del Libro Segundo un Título Segundo Bis que contiene el Capítulo I integrado por los artículos 275 Bis y 275 Ter, todos del Código Penal del Estado de Colima.

Mediante oficio número DPL/2225/018, de fecha 13 de agosto de 2018, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa referente en el párrafo anterior.

10.- La Diputada **Verónica Lizet Torres Rolón**, Integrante del grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó ante la Asamblea Legislativa, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativo a reformar los artículos 149, 150 y 151 del Código Penal para el Estado de Colima.

Mediante oficio número DPL/2239/018, de fecha 22 de agosto de 2018, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa referida en el párrafo anterior.

11.- Es por ello que los Diputados que integramos la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, procedimos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

I.- La iniciativa presentada por el **Diputado Nicolás Contreras Cortes**, y demás integrantes del Grupo Parlamentario "Nuestro Compromiso Por Colima", en su exposición de motivos que la sustenta, señala sustancialmente lo siguiente:

"...El objetivo que se pretende en esta iniciativa es referido a que la educación que el Estado imparte será gratuita como se menciona en los artículos 3, fracción IV de nuestra Constitución Federal, así como en el artículo 6 de la Ley General de Educación, en los artículos 9 y 10 de la Ley de educación del Estado de Colima.

Ya que cada inicio de ciclo escolar en nuestro Estado podemos ver múltiples notas periódicas donde el Titular en turno de la Secretaría de Educación, señala la prohibición de la obligatoriedad de las cuotas escolares, es el reiterativo de este accionar lo que conlleva a pensar la necesidad de tipificar este tipo de conductas con la finalidad de contar con una disposición contundente que permita y logre contribuir este tipo de prácticas, en el entendido que la propuesta no es tipificar las cuotas voluntarias, si no únicamente que se pretenda dar una obligatoriedad disfrazada a las mismas.

Se pretende tipificar bien se puede encuadrarse dentro del capítulo IV. Título Segundo del Código Penal del Estado, por considerarse que en condicionar la inscripción, acceso a la escuela, aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o efectuar en cualquier sentido la igualdad de trato a los alumnos, al pago o cuota alguna, constituye por sí mismo un abuso de autoridad."

II.- La iniciativa presentada por el **Diputado Miguel Alejandro García Rivera**, y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en su exposición de motivos que la mantiene, señala sustancialmente lo siguiente:

"... Esta iniciativa versa en el cuerpo normativo para adicionar las lesiones y el homicidio como causas de justificación tratándose de la legítima defensa, se propone hacer lo propio en nuestra entidad ya que en el estado de Nuevo León existe un apartado en su Código Penal en la fracción III del artículo 17, con el fin de ampliar los alcances de la Legítima Defensa en el Código Penal del Estado de Colima, para que se contemplen en nuestro Código dentro de las causas de exclusión de delito las lesiones y homicidio.

De las observaciones anteriormente apuntadas se desprende que el párrafo tercero, contenido en la fracción IV, del artículo 31 del Código Penal del Estado de Colima, al encontrarse redactado previniendo únicamente de manera enunciativa "**Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habite**", limita la presunción de legítima defensa al enunciar **cuando se cause un daño necesario**, en ese contexto y, al no encontrarse jurídicamente protegido el sujeto pasivo del delito, entendiéndose como tal el propietario, ante las posibles lesiones e incluso privación de la vida, que a consecuencia de repeler la agresión pudiera inferir a su agresor.

El Objetivo principal de dicha iniciativa propone eliminar en forma absoluta la antijuridicidad, cuando la agresión ilegítima actual o eminente sea cometida en el interior de un domicilio, por lo que se propone eximir de reproche penal a tal conducta aun cuando con ella se incurra en exceso."

III.- La iniciativa presentada por el **Diputado Miguel Alejandro García Rivera**, y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en su exposición de motivos que la sustentan, señala sustancialmente lo siguiente:

"...La presente iniciativa busca ampliar los alcances de la Legítima Defensa en el Código Penal para el Estado de Colima, para que se contemplen dentro de las causas de exclusión del delito las lesiones y privación de la vida.

De las observaciones anteriormente apuntadas se desprende que el párrafo tercero, contenido en la fracción IV, del artículo 31 del Código Penal para el Estado de Colima, al encontrarse redactado previniendo únicamente de manera enunciativa "**Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habite...**" limita la presunción de legítima defensa al enunciar **cuando se cause un daño necesario**, expresión que resulta del todo ambigua pues no se definen de manera precisa los alcances que dicho daño pueda ocasionar, al no hacer mención de posibles lesiones o privación de la vida como consecuencia de su defensa.

En este contexto al no encontrarse jurídicamente protegido el sujeto pasivo del delito, entendiéndose como tal el propietario, ante las posibles lesiones e incluso privación de la vida, que a consecuencia de repeler la agresión pudiera inferir a su agresor, se solicita que se agregue estos supuestos como causas de exclusión en nuestro Código Penal, por lo que respecta a la legítima defensa.

IV.- La iniciativa presentada por Las **Diputadas Adriana Lucia Mesina Tena y Martha Alicia Meza Oregón** del Partido Verde Ecologista de México, en su exposición de motivos que la sustentan, señala sustancialmente lo siguiente:

"...El propósito de esta reforma es adicionar un supuesto más al delito de feminicidios siendo que este delito de feminicidio es quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes: "**Cuando se encuentre indicios de brutalidad en contra de la víctima.**" Con el cual se otorgará una mayor protección a las víctimas de este delito."

V.- La iniciativa presentada por el Diputado **Héctor Magaña Lara**, así como los demás integrantes del PRI, PNAL, PVEM Y PT, en su exposición de motivos que la sustentan, señala sustancialmente lo siguiente:

"...Esta iniciativa va encaminada a derogar el delito de rapto del Código Penal para el Estado de Colima que se encuentra actualmente en el artículo 162, en este orden de ideas el tipo penal, se dirige a la protección de los menores de edad e incluso a los mayores de edad en ciertos casos, se castiga la sustracción o retención de una persona menor de edad por medio de violencia, seducción o engaño para satisfacer algún deseo sexual, entendiéndose que por el solo hecho de ser menor de dieciocho años se considera que se empleó seducción. Además, en caso de que el sujeto pasivo del delito sea mayor de edad, este tipo penal se sancionara cuando se cometa por medio de la violencia.

Derivado de este análisis de este tipo penal, notamos que existe un choque normativo del delito de privación ilegal de la libertad y provoca, por sí solo, la posibilidad de que los criminales que cometan el delito de rapto puedan sustraerse de la acción de la justicia que debieran merecer.

Este análisis y la reforma propuesta ya ha sucedido en otras entidades federativas como San Luis Potosí, Sinaloa, Puebla y esta propuesto en el estado de Nuevo León, siendo considerada la reforma como un avance en materia de armonización de la normatividad local de los Derechos Humanos de las mujeres."

VI.- La iniciativa presentada por el **Diputado Héctor Magaña Lara**, así como los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y los Diputados del Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, en su exposición de motivos que la respaldan, señala esencialmente lo siguiente:

".....La presente iniciativa busca por una parte, que el delito de fraude establecido en el artículo 199 de nuestro Código Penal, ha sido tipificado de distintas maneras a lo largo de la historia, contemplando conductas como la apropiación indebida y sustracción de cosas así como las violaciones a la posesión lograda mediante el engaño.

Para procedencia de este delito es necesario que se presente de querrela por parte de la persona ofendida o de quien esté facultado legalmente para interponerla. Lo anterior constituye una práctica ilegal, de la cual se obtiene alguna cosa o servicio, se propone que la práctica mencionada se equipare al Delito de Fraude, recordando que los delitos equiparados son equivalentes a otro por alcanzar la calidad de tal, por lo que se planea adicionar la fracción III al inciso B del artículo 200 del Código Penal para el Estado de Colima, estableciendo que se equipara dicho delito al que se haga servir alguna cosa o se admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe conforme a los precios establecidos o autorizados para los establecimientos de su clase. "

VII.- La iniciativa presentada por el Diputado **Nicolás Contreras Cortes** y demás integrantes del Grupo Parlamentario "Nuestro Compromiso Por Colima", en su exposición de motivos que la defienden, señala esencialmente lo siguiente:

".....Esta iniciativa versa, a lo alusivo a que la educación que el Estado imparte será gratuita como se menciona en los artículos 3, fracción IV de nuestra constitución Federal, así como en el artículo 6 de la Ley General de Educación, y en los artículos 9 y 10 de la Ley de educación del Estado de Colima.

Ya que cada inicio de ciclo escolar en nuestro Estado podemos ver múltiples notas periodísticas donde el Titular en turno de la Secretaría de Educación, señala la prohibición de la obligatoriedad de las cuotas escolares, es el reiterativo de este accionar lo que conlleva a pensar la necesidad de tipificar este tipo de conductas con la finalidad de contar con una disposición contundente que permita y logre contribuir este tipo de prácticas, en el entendido que la propuesta no es tipificar las cuotas voluntarias, si no únicamente que se pretenda dar una obligatoriedad disfrazada a las mismas.

Se pretende tipificar bien si puede encuadrarse dentro del capítulo IV. Título Segundo del Código Penal del Estado, por considerarse que en condicionar la inscripción, acceso a la escuela, aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o efectuar en cualquier sentido la igualdad de trato a los alumnos, al pago o cuota alguna, constituye por sí mismo un abuso de autoridad."

VIII.- La iniciativa presentada por los Diputados **Nicolás Contreras Cortés, Francisco Javier Ceballos Galindo y Luis Ayala Campos**, integrantes del grupo parlamentario de "Nuestro Compromiso por Colima", en su exposición de motivos que la resguardan, señala básicamente lo siguiente:

".....La presente iniciativa tiene por objeto conceder un tratamiento especial a los delitos de las lesiones y homicidio cometidos en contra de los miembros de las instituciones de seguridad pública pues consideramos que cuando tales ilícitos se materializan con motivo del ejercicio de las funciones de estos, no son únicamente de carácter personal si no que atentan también contra el Estado mismo, que es a quien representan dichos elementos."

IX.- La iniciativa presentada por la Diputada **Verónica Lizet Torres Rolón**, integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, en su exposición de motivos que la resguardan, señalan elementalmente lo siguiente:

".....Propone en la presente iniciativa, reforma al Código Penal, a fin de endurecer las sanciones a quien cometa el delito de abuso sexual de menores aunque no exista contacto físico, así como al que sin el consentimiento de una persona ejecute un acto de tipo sexual. ."

X.- Leídas y analizadas las iniciativas en comento, los Diputados que integramos esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, mediante citatorio emitido por el Presidente de la misma, sesionamos al interior de la Sala de Juntas "*Francisco J. Múgica*", a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, es competente para conocer y estudiar las iniciativas en materia, de conformidad a lo establecido en la fracción I del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como lo establecido por la fracción III del artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, disposiciones legales que facultan a esta Comisión dictaminadora, para conocer de los asuntos relacionados con las reformas planteadas.

SEGUNDO.- Una vez realizado el análisis de las iniciativas, materia del presente Dictamen, los Diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, consideramos emitir los siguientes argumentos:

Con fecha 11 de octubre del año 2014, fue publicado en el periódico oficial "El Estado de Colima", el Código Penal para el Estado de Colima, dicho ordenamiento fue renovado en función de que el día 18 de Junio del año 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto a través del cual se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XXI y XXIII, 115 fracción VII y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el cual se implementó el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio-Adversarial, con el objetivo de transitar, de un sistema mixto inquisitivo, a un nuevo sistema de derecho penal garantista donde se otorga importancia a la tutela de los derechos de la víctima y acusado, en un marco de igualdad y justicia que privilegia el equilibrio de los derechos entre las dos partes en una controversia penal: víctima y acusado.

Así mismo, se estableció en sus transitorios, que previa publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", dicho decreto entraría en vigor en las regiones y mediante las modalidades siguientes:

- I. El 31 de diciembre del año 2014, en los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, correspondientes al primer partido judicial;
- II. El 1 de septiembre del año 2015, en los municipios de: Cuauhtémoc, Comala, Coquimatlán y Minatitlán, correspondientes al primer partido judicial;
- III. En materia de Justicia Penal para Adolescentes entrará en vigor el 29 de septiembre del año 2015, en todo el territorio del Estado y con motivo de las infracciones que se cometan al Código Penal para el Estado de Colima;
- IV. El 29 de septiembre del año 2015: En el municipio de Manzanillo, correspondiente al tercer partido judicial; y
- V. El 29 de septiembre del año 2015 en los municipios de: Tecomán, Armería e Ixtlahuacán, correspondientes al segundo partido judicial.

No obstante a lo anterior, en varios Municipios dicho plazo se prorrogó, luego entonces en el transitorio segundo del citado Decreto, se abrogó el Código Penal para el Estado de Colima, publicado el día 27 de Julio de 1985 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" gradualmente, de conformidad a las fechas en que se vaya incorporando el nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial en el partido judicial correspondiente, hasta que quede abrogado definitivamente.

Así pues el Código Penal, es el ordenamiento donde se establecen las penas, siendo este un conjunto unitario, ordenado y sistematizado de las normas jurídicas punitivas de un Estado, es decir, las leyes o un compendio ordenado de la legislación aplicable en materia penal que busca la eliminación de redundancias, la ausencia de lagunas y la universalidad: esto es, que no existan normas penales vigentes fuera del compendio.

Los Códigos Penales son en cierto sentido, la facultad sancionadora del Estado, de esta manera, el Estado mismo a través del Legislador, busca evitar la aplicación de penas arbitrarias, ya que sólo puede ser sancionada penalmente una conducta cuando ésta se consigna expresamente en el mismo Código Penal y con la sanción que el mismo establece.

Por su parte la Real Academia Española, define a este ordenamiento como el texto legal que precisa los delitos y las faltas, sus correspondientes penas y las responsabilidades que se derivan.

Ante esta premisa, cabe precisar que el presente documento, se conforma de nueve iniciativas de ley con proyecto de decreto, presentadas por los Diputados Nicolás Contreras Cortes, Miguel Alejandro García Rivera, Adriana Lucía Mesina Tena, Héctor Magaña Lara, y Verónica Lizet Torres Rolón, que proponen reformar y adicionar diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Colima, con diversos propósitos, los cuales se enlistan a continuación:

a).- Con respecto a las iniciativas presentadas por el **Diputado Nicolás Contreras Cortes**, que proponen adicionar el artículo 236 Bis del Código Penal del Estado de Colima, tienen por objeto regular un tipo penal donde se establece que se equipara el abuso de autoridad y se sancionará con 5 días hasta 3 años de prisión y multa de hasta 400 unidades de medida y actualización a quien en el ejercicio de funciones de autoridad escolar condicione la inscripción, acceso a la escuela, aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad de trato a los alumnos, al pago de contraprestación o cuota alguna.

b).- Con respecto a las iniciativas presentadas por el **Diputado Miguel Alejandro García Rivera**, la primera propone reformar el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 31 y la segunda adicionar una fracción X al artículo 31 ambas del Código Penal para el Estado de Colima, con el objeto de ampliar los alcances de la figura de Legítima Defensa, para que se contemplen en nuestro marco jurídico en materia dentro de las causas de exclusión del delito, los ilícitos de **lesiones y homicidio**.

Los integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideramos necesario recordar lo estipulado por el artículo 10 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y **legítima defensa**, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas, y al respecto se analiza la iniciativa en estudio, y se vierte en los resolutivos del presente proyecto los resultados de dicho análisis.

c).- Con relación a la iniciativa presentada por la **Diputada Adriana Lucia Mesina Tena**, en la que propone reformar el artículo 124 Bis tiene como finalidad de adicionar un supuesto más al delito de feminicidio siendo éste el siguiente:

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos:

"X.- Cuando se encuentre indicios de brutalidad en contra de la víctima;"

Al respecto, esta Comisión dictaminadora reconoce la intención de la iniciativa, sin embargo advierte que dicho supuesto se encuadra en la fracción II del mismo artículo 124 Bis, siendo a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, considerando así que los signos de brutalidad ya los encuadra dicha fracción, en atención a lo argumentado, se considera innecesario la adición puesto de aprobarla se sobre legislaría.

d).- La iniciativa presentada por el **Diputado Héctor Magaña Lara**, propone reformar el artículo 119 y derogar el artículo 162 del Código Penal para el Estado de Colima.

Con relación a reformar el artículo 119 del Código Penal para el Estado de Colima, es con la finalidad de remover de dicho numeral, el delito de rapto.

Con respecto a derogar el artículo 162, tiene como objeto remover el delito de rapto de nuestra ley sustantiva penal local, el cual actual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 162. *Al que sustraiga o retenga a una persona menor de dieciocho años de edad, por medio de la violencia, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo sexual, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a doscientas unidades de medida y actualización.*

Si el sujeto pasivo tuviere dieciocho años de edad o más, el rapto sólo se sancionará cuando se cometa por medio de la violencia.

Igual sanción se aplicará al que con idénticos fines sustraiga o retenga a una persona que por cualquier causa no pudiere resistir.

Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciocho años de edad, la persona que voluntariamente siga a su raptor, se presumirá que éste empleó la seducción.

Solo se procederá contra el activo, previa querrela de la víctima u ofendido, y tratándose de menores, por conducto de quienes ejerzan la patria potestad, tutores, representantes de hecho o de derecho y a falta de estos por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia."

Señala el propio iniciador, que el tipo penal antes descrito va encaminado a la protección de los menores de edad e incluso a los mayores de edad en ciertos casos, se castiga la sustracción o retención de una persona menor de edad por medio de la violencia, seducción o engaño para satisfacer algún deseo sexual, entendiendo que por el solo hecho de ser menor de dieciocho años se considera que se empleó seducción. Además, en caso de que el sujeto pasivo del delito sea mayor de edad, este tipo penal se sancionará cuando se cometa por medio de la violencia. Este delito solo se puede perseguir previa querrela de la víctima u ofendido y tratándose de menores, por conducto de sus representantes.

En contexto, esta Comisión dictaminadora, advierte que el delito de rapto es similar a lo regulado por los siguientes numerales enunciados, de nuestro Código Penal para el Estado de Colima, respecto al delito de Privación ilegal de la Libertad:

"ARTÍCULO 159. *Al particular que ilegalmente prive a otro de su libertad, se le aplicará prisión de dos a seis años y multa por un importe equivalente de cien a doscientas unidades de medida y actualización.*

ARTÍCULO 160. *La pena aplicable será de cinco a diez años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a trescientas unidades de medida y actualización, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

- I. Que se utilicen medios violentos o humillantes para la víctima;*
- II. Que la víctima sea menor de edad, mujer embarazada o que tenga menos de seis meses de parto, o tenga más de sesenta años de edad, o carezca de capacidad para comprender el significado del hecho, o posea alguna discapacidad física, o que por cualquier circunstancia esté en situación de inferioridad física o mental respecto del agente;*
- III. Que la privación de la libertad se prolongue por más de tres días;*
- IV. Que la víctima sea o haya sido cónyuge, concubina, concubinario o pareja del agente activo;*
- V. Que la privación de la libertad cause daños corporales al pasivo;*
- VI. Que el activo pretenda mediante la privación de la libertad el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación de parte del pasivo;*

VII. Que cause daños o perjuicios a las personas relacionadas con el pasivo; o

VIII. Que en la privación de la libertad intervengan dos o más personas.

ARTÍCULO 161. Si el agente espontáneamente pone en libertad a la víctima dentro de los dos días siguientes a la comisión del delito podrá disminuirse la pena hasta la mitad.

Al respecto, se observa que en la descripción genérica del tipo penal, la privación ilegal de la libertad se puede castigar con prisión de **dos a seis años**, en cambio el rapto se castiga con una sanción de prisión de **uno a seis años**, en conclusión, el rapto se castiga con una sanción menor, resultando ser totalmente incongruente, puesto que se trata de una misma conducta, privar ilegalmente a otra persona de su libertad, sustraerla o retenerla.

Con relación al ilícito de privación ilegal de la libertad, la pena se aumenta de **cinco a diez años de prisión y multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización** cuando concurren ciertas circunstancias como utilizar violencia, cuando la víctima sea menor de edad, embarazada o que tenga menos de seis meses de parto o de capacidad para comprender el significado del hecho o posea alguna discapacidad física o mental, que la privación de la libertad se prolongue por más de tres días, que la víctima sea o haya sido cónyuge, concubina, concubinario o pareja del activo, que se causen daños corporales al pasivo o a personas relacionadas con éste, que se pretenda obtener el reconocimiento de un derecho o cumplimiento de una obligación, o que intervengan dos o más personas.

Como se observa, si una persona priva ilegalmente de la libertad a una persona menor de edad, utilizando la violencia, seducción o engaño para satisfacer algún deseo sexual o cumple con su conducta con cualquier descripción del delito de rapto, sería sancionada únicamente con prisión de uno a seis años, es decir, la descripción típica del delito de rapto y sus demás consideraciones encajan con la descripción típica de las agravantes del delito de privación ilegal de la libertad, con lo cual, atendiendo a que la aplicación de la norma debe ser la que más le beneficie al inculpado, éste podría protegerse con ese choque normativo y solicitar la aplicación de lo que más le beneficie incluso para que proceda el delito de rapto debe existir querrela previa, lo que no sucede con el delito de privación ilegal de la libertad. En tal tenor **si la mujer perdona o se casa con el raptor, no hay delito que perseguir**, lo que genera infinidad de matrimonios forzados.

Como antecedente, cabe precisar que los Estados de San Luis Potosí, Sinaloa y Puebla, ya se ha derogado del marco normativo penal sustantivo, el ilícito de rapto, por considerar que el mismo ya se contempla en otros ilícitos que se describieron con antelación, incluso dicho tema ha sido innovado y se considera en ocasiones como materia de armonización.

En atención a la incidencia de este delito y partiendo del bien jurídico que protege la legislación en materia, esta Comisión dictaminadora considera necesario la derogación del delito de rapto, con el objeto de contar con una disposición más justa y congruente, ante ello se determina la viabilidad de la iniciativa sujeta a análisis.

e).- En lo que respecta a la iniciativa presentada por el **Diputado Héctor Magaña Lara**, que propone adicionar la fracción II al inciso b) del artículo 200 del Código Penal para el Estado de Colima.

Busca por una parte, que el delito de fraude establecido en el artículo 199 de nuestro Código Penal, ha sido tipificado de distintas maneras a lo largo de la historia, contemplando conductas como la apropiación indebida y sustracción de cosas así como las violaciones a la posesión lograda mediante el engaño.

f).- En relación a la iniciativa presentada por el **Diputado Nicolás Contreras Cortes**, que propone derogar el artículo 131 y la fracción VI del artículo 134, reforma la fracción VIII del artículo 134 y adiciona a la Sección Cuarta del Libro Segundo un Título Segundo Bis que contiene el Capítulo I integrado por los artículos 275 Bis y 275 Ter, todos del Código Penal del Estado de Colima, tiene como finalidad conceder un tratamiento especial a los delitos de lesiones y homicidio cometidos en contra de los miembros de las instituciones de seguridad pública pues consideramos que cuando tales ilícitos se materializan con motivo del ejercicio de las funciones de éstos, no son únicamente de carácter personal sino que atentan también contra el Estado mismo, que es a quien representan dichos elementos.

Al respecto, es importante enfatizar que la seguridad pública tiene como objetivo garantizar la seguridad y la protección de los ciudadanos, en un entorno de armonía y desarrollo pleno, por lo que de esta forma, se busca proporcionar las condiciones adecuadas de convivencia para todos los colimenses, por tal motivo no se pueden dejar desprotegidos los elementos de seguridad, que transitoria y temporalmente se requieren para las actividades de seguridad pública que el Estado realiza.

g) Con relación a la iniciativa presentada por la **Diputada Verónica Lizet Torres Rolón**, que propone reformar los artículos 149, 150 y 151 del Código Penal para el Estado de Colima.

Tiene por objeto reformar al Código Penal, a fin de endurecer las sanciones a quien cometa el delito de abuso sexual de menores aunque no exista contacto físico, así como al que sin el consentimiento de una persona ejecute un acto de tipo sexual.

Como antecedente, cabe precisar que en nuestro Código Penal Local, el delito de abuso sexual contempla una penalidad de tres meses a tres años; en los Estados de Baja California Sur y Michoacán tipifican en su legislación una penalidad

de seis meses a cuatro años, mientras que el Estado de Chihuahua se tipifica de seis meses a seis años y finalmente en el Código Penal Federal la penalidad regulada es de seis a diez años de prisión, teniendo una pena mucho más elevada.

En atención a la incidencia de este delito y partiendo del bien jurídico que protege la legislación en materia de delitos sexuales, esta Comisión dictaminadora considera necesario aumentar la penalidad vigente del delito de abuso sexual, con el objeto de contar con una disposición más justa y congruente con las demás legislaciones de las entidades federativas antes mencionadas, se determina la viabilidad de la iniciativa sujeta a análisis.

TERCERO.- Esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales responsable de emitir el dictamen correspondiente, coincide cabalmente con cada una de las propuestas presentadas por los iniciadores, a efecto de reformar nuestro Código Penal para el Estado de Colima, por ello es que se analizaron en reunión de trabajo, con las opiniones jurídicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, Asesores Jurídicos de los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, así como la Dirección Jurídica de esta Soberanía.

Finalmente se realizó un trabajo en conjunto y de forma coordinada con los responsables de la aplicación del Código Penal multicitado, dejando como resultado el resolutivo del proyecto de dictamen. En este sentido consideramos que el objetivo de los iniciadores, es velar por los intereses de los colimenses, por lo que esta Comisión dictaminadora, después de haber realizado un profundo análisis jurídico de cada de las propuestas, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, determinó elaborar un sólo proyecto en el que incluyamos lo más conducente y apropiado para que sigan prevaleciendo los trabajos de esta Soberanía y sigamos teniendo los mejores resultados.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 557

ÚNICO.- Se reforman los artículos 149; 150 y 151; se deroga el artículo 131; se deroga la fracción VI y se reforma la fracción VIII ambas del artículo 134; se deroga el artículo 162; y se adiciona a la Sección Cuarta del Libro Segundo un Título Segundo Bis que contiene el Capítulo I integrado por los artículos 275 Bis y 275 Ter del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 119. Delitos de querrela necesaria.

Se consideran delitos que como requisito de procedibilidad debe de constar querrela del ofendido o de quien este facultado legalmente para interponerla, los siguientes; lesiones tipificado en las fracciones I, II y III del artículo 126, inducción o ayuda al suicidio tipificado en el artículo 143, estupro tipificado en el artículo 148, hostigamiento sexual y acoso laboral tipificados en los artículos 152 y 152 BIS, robo tipificado en los artículos 183, 184, 185 apartado A) fracción III, 189, abigeato tipificado en el artículo 192 en los supuestos del artículo 196, abuso de confianza tipificado en el artículo 197, 198 fracción I, fraude tipificado en el artículo 199, 200, 201 fracción II, 202, despojo tipificado en el artículo 205, daños tipificado en el artículo 207, peligro de contagio tipificado en el artículo 212, ataque peligroso tipificado en el artículo 214, amenazas y coacción tipificado en el artículo 218 y 219, allanamiento de morada tipificado en el artículo 220, revelación de secretos tipificado en el artículo 221, calumnia tipificado en el artículo 222, discriminación tipificado en el artículo 223, incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar tipificado en los artículos 229, 230, 231, violación de correspondencia tipificado en el artículo 252, cobranza extrajudicial ilegal tipificado en el artículo 218 Bis y en los que así lo prevea este Código.

Artículo 131. SE DEROGA

Artículo 134. [...]

I a la V.- [...]

VI.- SE DEROGA

VII.- [...]

VIII.- Cuando se cometa dolosamente y el sujeto pasivo haya sido periodista o miembros de las fuerzas armadas dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la comisión del delito y éste se haya cometido con motivo de sus funciones;

IX y X.- [...]

ARTÍCULO 149. Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de dos a ocho años y multa por el importe equivalente de doscientas a trescientas unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 150. Al responsable del delito de abuso sexual, cuando el pasivo sea menor de dieciocho años de edad y mayor de catorce años de edad, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y multa por el importe equivalente de doscientas a trescientas cincuenta unidades de medida y actualización.

De igual forma, cuando el pasivo sea menor de catorce años de edad, o no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o en quien por cualquier causa no pueda resistirlo, al responsable del delito se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa por el importe equivalente de doscientas cincuenta a cuatrocientas unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 151. Sólo se procederá contra el activo, previa querrela de la víctima u ofendido, y tratándose de menores, por conducto de quienes ejerzan la patria potestad, tutores, representantes de hecho o de derecho y a falta de estos por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.

Cuando el sujeto pasivo sea menor de catorce años de edad, o carezca de capacidad para comprender el significado del hecho, el delito se perseguirá de oficio no admitiendo el perdón del ofendido o de sus legítimos representantes.

Las penas previstas en los artículos 149 y 150, se aumentarán hasta en un tercio más de lo establecido, cuando en el abuso sexual concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Cuando se ejerza violencia en el sujeto pasivo;

II.- Cuando fuere cometido por persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que le ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;

III.- Cuando fuere cometido por persona que tenga ofendido, bajo su custodia, guarda o educación o aproveche confianza en el depositada;

IV.- Cuando fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término igual al de la pena de prisión; y

V.- Cuando el delito fuere cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso.

Artículo 162. Se deroga.

TÍTULO SEGUNDO BIS
DELITOS CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO I
LESIONES Y HOMICIDIO AGRAVADOS EN CONTRA DE MIEMBROS
DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 275 Bis.- Cuando se infiera lesiones dolosas a un miembro de las instituciones de seguridad pública, las sanciones señaladas en el artículo 126 del presente Código, se incrementarán de ocho meses a diez años de prisión.

Artículo 275 Ter. - Cuando de manera dolosa se cometa homicidio en contra de un miembro de las instituciones de seguridad pública, se impondrá sanción de 40 a 50 años de prisión.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, mismo que deberá ser Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los once días del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

C. NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica.

C. JUANA ANDRÉS RIVERA, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

C. JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 13 trece del mes de Septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA. Rúbrica.

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. Rúbrica.
